



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDH2600227
Folio de Solicitud: 360030900044825

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a sus datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"SE SOLICITA TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS, AUTOS Y ACTUACIONES DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUEJA 2025/94514. ADJUNTO EL ESCRITO DE QUEJA Y EL ACUSE DE RECIBIDO." (Sic)

MEDIO DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT."

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó versión digitalizada del Acuse de recibo del escrito de queja con número de folio 2025/94514, así como de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral. -----

3. PREVENCIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó mediante oficio número CNDH/P/UT/2257/2025 de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, prevención en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Periférico Sur 3469, Piso 8, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México,
Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante [...]”

Del precepto legal referido, se desprende que usted deberá acreditar su identidad o, en su caso, autorizar a un representante legal mediante escrito simple firmado ante dos testigos para que, a través de dicho representante, usted pueda ejercer su derecho de acceso a sus datos personales.

Robustece lo anterior el contenido del artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;**
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones **dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.**

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...]” (énfasis añadido es propio)

Por lo anteriormente expuesto se observa que, uno de los requisitos que las personas titulares deben cubrir para acceder a sus datos personales es que se adjunten “Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante”.

En ese sentido, y en atención a lo establecido en los citados artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le solicita remita **carta poder simple (por cada agraviado) mediante la cual las personas titulares de los datos personales autoricen al representante legal; dicho instrumento debe estar firmado por el titular de los datos personales, el representante legal y dos testigos, anexando copia de las identificaciones de las personas firmantes**, para que, a través de dicho instrumento, usted pueda ejercer el derecho de acceso a sus datos personales; lo anterior, con la finalidad de corroborar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante y de estar en posibilidad de realizar el trámite correspondiente.

Es importante reiterar, como lo previene el mencionado artículo 46 de la Ley General, que usted cuenta con **10 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente oficio para desahogar el requerimiento, y que la presente prevención interrumpe el plazo para dar respuesta a su solicitud, el cual comenzará a computarse nuevamente, al día siguiente del desahogo de esta.

No omito señalar que, en caso de que no envíe la información requerida, su solicitud de acceso a datos personales se tendrá por no presentada.

Finalmente, se le informa que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

..." (Sic)

4. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN POR PARTE DE LA PERSONA RECURRENTE. El ocho de noviembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona peticionaria desahogó el requerimiento formulado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos: -----

"**ESCRITO DE DESAHOGO DE PREVENCIÓN.**

**C. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

P R E S E N T E.

Asunto: Desahogo de prevención y manifestación de inconformidad

Referencia: Oficio No. CNDH/P/UT/2257/2025

Folio PNT: 360030900044825

Expediente de queja: 2025/94514

[...], en mi carácter de promovente de la queja referida y Defensor Público Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [...], respetuosamente comparezco y expongo:

I. Antecedentes

1. El día 21 de agosto de 2025 presenté escrito de queja ante la CNDH, registrado con el folio 2025/94514, en el cual individualicé a las personas privadas de la libertad que resultaron agraviadas por actos de tortura y tratos crueles dentro del CEFERESO No. 5 "Oriente".

2. En dicha presentación adjunté mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento oficial que acredita mi identidad y personalidad como promovente.

3. El acuse de recibo de la queja reconoce mi carácter de Defensor Público Federal y mi calidad de representante de los quejosos.

4. Mediante oficio CNDH/P/UT/2257/2025 se me previno para que adjuntara carta poder simple por cada agraviado, con firmas de testigos e identificaciones, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

II. Manifestación de inconformidad

No estoy de acuerdo con la prevención formulada, por las siguientes razones:

- *Identidad acreditada:* Ya adjunté mi credencial para votar, documento oficial que cumple con el requisito del artículo 46, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- *Personalidad reconocida:* La propia Ley de la CNDH (arts. 25 y 27) y su Reglamento (arts. 80–82) reconocen que cualquier persona puede presentar queja por violaciones a derechos humanos, incluso en representación de terceros, y que la CNDH debe suplir deficiencias en la queja.
- *Carga desproporcionada:* Exigir carta poder individual por cada agraviado es un requisito excesivo e impracticable en contexto penitenciario, contrario al principio de accesibilidad y al deber de protección reforzada de personas en situación de vulnerabilidad.
- *Objeto de la solicitud:* Lo solicitado es acceso a las actuaciones del expediente de queja, no el ejercicio de derechos ARCO respecto de mis propios datos personales. La prevención confunde ambos supuestos y genera dilación indebida en la atención de la queja.

III. Fundamentos nacionales

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
 - o Art. 1: Principio pro persona y obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
 - o Art. 17: Derecho de acceso a la justicia sin dilaciones indebidas.
 - o Art. 102 apartado B: La CNDH tiene competencia para conocer quejas de violaciones a derechos humanos y debe actuar con suplencia de la queja.
- *Ley de la CNDH*
 - o Art. 25 y 27: Reconocen que cualquier persona puede presentar queja por violaciones a derechos humanos, incluso en representación de terceros.
 - o Art. 79: La CNDH debe garantizar el acceso a datos personales en su posesión, sin imponer cargas excesivas.
- *Reglamento Interno de la CNDH*
 - o Arts. 80–82: Establecen que la queja puede presentarse por cualquier medio y debe ratificarse, pero no condicionan el acceso a cartas poder múltiples cuando ya existe identificación del promovente.

IV. Fundamentos internacionales

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*
 - o Art. 8 y 25: Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva.
 - o *Jurisprudencia de la Corte Interamericana: Cantoral Benavides vs. Perú, donde se enfatiza que las instituciones deben facilitar el acceso y no imponer obstáculos formales.*
- *Convención contra I...* (Sic)

Adjunto al desahogo de la prevención la persona solicitante agregó versión digitalizada del oficio número CNDH/P/UT/2257/2025 de tres de noviembre de veinticinco, a través del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó la prevención en cuestión. -----

5. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2465/2025 se notifica ampliación."

ARCHIVO:

"Ampliación 44825.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/2465/2025, del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por la persona entonces Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito hacer de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados."

No se omite mencionar que, el acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados..." (Sic)

6. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cinco de enero de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0006/2026 se notifica respuesta"

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 44825.pdf"

Periférico Sur 3469, Piso 8, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México,
Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0006/2025, del cinco de enero de dos mil veintiséis, signado por la persona entonces Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

Derivado de un análisis a la solicitud de mérito, se informa que, dentro de la información requerida, se localizaron sus datos personales; por lo que, su solicitud de acceso a la información pública será reconducida como solicitud de acceso a datos personales.

*Dicho lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, identificando que el “EXPEDIENTE QUEJA 2025/94514” (sic), corresponde a una aportación al folio 2025/92671, mismo que dio origen al expediente de queja **CNDH/3/2025/15794/Q**, el cual, cuenta con estatus de “en trámite”.*

Una vez precisado lo anterior, y en atención a su requerimiento relativo a: “SE SOLICITA TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS, AUTOS Y ACTUACIONES DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUEJA 2025/94514” (sic), se le informa que, no es posible conceder el acceso a la información solicitada, en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.

*Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso** a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, bajo las siguientes consideraciones:*

[...]

*Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, requerido por la persona titular de los datos personales:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Con fundamento en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; a propósito, dicho artículo se cita para pronta referencia:

"Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. El trámite del expediente se encuentre concluido [...]"

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, requerido por la persona solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la misma.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 95 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...] (Sic)

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El doce de enero de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al folio de la solicitud citado al rubro, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

[...]

RECURSO DE REVISIÓN

(Artículos 95 y 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados)

C. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Presente

I. Datos del recurrente

Nombre: [...]

II. Acto impugnado

Resolución contenida en el oficio CNDH/P/UT/0006/2025, emitido por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, notificado el 05 de enero de 2026, mediante el cual se declaró la improcedencia de acceso a las constancias del expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, derivado del folio 2025/94514.

III. Antecedentes

1. El 21 de agosto de 2025 presenté escrito de queja ante la CNDH, registrado con folio 2025/94514.

2. En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, solicité copia de todas las constancias, autos y actuaciones dictadas dentro del expediente.

3. La CNDH resolvió negar el acceso, argumentando que el expediente se encuentra en trámite y que el artículo 78 del Reglamento Interno impide la entrega de información.

4. Contra dicha resolución interpongo el presente recurso de revisión.

IV. Agravios

AGRAVIO PRIMERO. Violación al principio de congruencia y exhaustividad

La resolución se limita a invocar normas de manera genérica, sin analizar mi calidad de

promovente ni la posibilidad de acceso parcial. Esto contraviene la jurisprudencia nacional: "Resoluciones administrativas. Deben ser exhaustivas y congruentes" (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Registro digital 2013490, Décima Época, Libro 12, diciembre de 2014, Tomo II, p. 1342) y el estándar internacional fijado por la Corte Interamericana en Claude Reyes y otros vs. Chile (Sentencia de 19 de septiembre de 2006).

Doctrina: Ortega Flores, Karla. "El derecho de acceso a la información pública como mecanismo para disminuir la discrecionalidad gubernamental." Tesis de Doctorado en Ciencias del Derecho, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2022. La autora sostiene que la discrecionalidad administrativa se reduce mediante resoluciones exhaustivas y congruentes, lo que refuerza la obligación de la CNDH de motivar adecuadamente su negativa.

AGRAVIO SEGUNDO. Interpretación restrictiva y desproporcionada del artículo 78 El Comité aplicó el artículo 78 como prohibición absoluta, sin ponderar el principio pro persona. La SCJN lo ha reconocido en la jurisprudencia "Principio pro persona. Su aplicación en materia de derechos humanos" (Pleno, Registro digital 2006224, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 46).

A nivel internacional, la CIDH en Gomes Lund y otros vs. Brasil (Sentencia de 24 de noviembre de 2010) sostuvo que las restricciones deben ser excepcionales y proporcionales.

Doctrina: Ávila Ramírez, Ángel. "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Distrito Federal." Tesis de Maestría en Políticas Públicas Comparadas, FLACSO México, 2016. El autor demuestra que las interpretaciones restrictivas del acceso a la información generan opacidad y afectan la confianza ciudadana.

AGRAVIO TERCERO. Violación al principio de transparencia y máxima publicidad La negativa no acreditó un daño real, presente y demostrable, como exige el test de daño. El INAI lo ha reiterado en resoluciones como RR. 1416/19 y acumulados (Pleno, 2019). La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-5/85 (La colegiación obligatoria de periodistas, 13 de noviembre de 1985), señaló que las limitaciones deben ser estrictamente necesarias.

Doctrina: Gómez López, Francisco Javier. "El ejercicio del derecho de acceso a la información en México del 2003 al 2005." Tesina de Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, UNAM-FES Acatlán, 2006. El estudio concluye que la transparencia exige motivaciones específicas y que las reservas genéricas son contrarias al principio de máxima publicidad.

AGRAVIO CUARTO. Incorrecta fundamentación y motivación suficiente

La resolución cita normas [...]

AGRAVIO QUINTO. Afectación al derecho de defensa

La negativa me coloca en estado de [...]

V. Peticiones

1. Se admita el presente recurso de revisión.

2. Se revoque la resolución impugnada.

3. Se ordene a la CNDH entregar las constancias solicitadas, o en su caso, versiones públicas de aquellas que puedan ser reservadas, aplicando el test de daño y el principio de máxima publicidad.

4. Se dicten las medidas necesarias para garantizar mi derecho de acceso a la información y a mis datos personales, conforme a los estándares nacionales e internacionales y la doctrina académica citada.

VI. Pruebas que obra en Plataforma.

- Copia simple del oficio CNDH/P/UT/0006/2025.
- Copia del escrito de queja y acuse de recibo (folio 2025/94514).
- Copia de identificación oficial.

VII. Firma Xalapa, Veracruz, a 12 de enero de 2026. [...]” (Sic)

8. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se dictó el Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran su voluntad de conciliar en el asunto de cuenta, o bien, lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. -----

10. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de enero de dos mil veintiséis se notificó a la Comisión Nacional, a través de la dirección de correo electrónico institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

11. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El tres de febrero de dos mil veintiséis, se recibió, a través del correo electrónico administrado por esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0121/2026, de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

”...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2600227 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 360030900044825, la misma fue atendida por la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0006/2025, signado por la Licda. Leslie Diana Ramírez Rodríguez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. Anexo 1.

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que, la inconformidad motivo de la Litis es "la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales" derivado de que el expediente CNDH/3/2025/15794/Q se encuentra en trámite.

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, el agravio manifestado por la persona recurrente es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida es preciso señalar que, la solicitud con folio 360030900044825 de la cual derivó el presente recurso de revisión si bien ingreso en la PNT cómo acceso a la información, del análisis al requerimiento y documentos anexos se infiere que se trata de una solicitud de acceso a Datos Personales, por lo cual, tal y como se comunicó a la persona solicitante en la respuesta emitida, dicha solicitud fue atendida con fundamento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Anexo 1.

En ese contexto, es que, la procedencia o improcedencia del acceso a los datos personales requerida, debe de ser fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por ser la normativa aplicable para tal efecto; es por ello que la improcedencia de acceso a datos personales invocada por esta Comisión Nacional se sustenta en la fracción III del artículo 49 de dicha Ley General.

Una vez establecido lo anterior, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad garante que, los siguientes argumentos y fundamentos invocados por la persona recurrente, a saber:

AGRAVIO PRIMERO. Violación al principio de congruencia y exhaustividad

La resolución se limita a invocar normas de manera genérica, sin analizar ni calidad de promovente ni la posibilidad de acceso parcial. Esto contraviene la jurisprudencia nacional: "Resoluciones administrativas. Deben ser exhaustivas y congruentes" (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Registro digital 2013490, Décima Época, Libro 12, diciembre de 2014, Tomo II, p. 1342) y el estándar internacional fijado por la Corte Interamericana en *Claude Reyes y otros vs. Chile* (Sentencia de 19 de septiembre de 2006). Doctrina: Ortega Flores, Karla. "El derecho de acceso a la información pública como mecanismo para disminuir la discrecionalidad gubernamental." Tesis de Doctorado en Ciencias del Derecho, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2022. La autora sostiene que la discrecionalidad administrativa se reduce mediante resoluciones exhaustivas y congruentes, lo que refuerza la obligación de la CNDH de motivar adecuadamente su negativa.

AGRAVIO SEGUNDO. Interpretación restrictiva y desproporcionada del artículo 78

El Comité aplicó el artículo 78 como prohibición absoluta, sin ponderar el principio pro persona. La SCJN lo ha reconocido en la jurisprudencia "Principio pro persona. Su aplicación en materia de derechos humanos" (Pleno, Registro digital 2006224, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 46). A nivel internacional, la CIDH en *Gomes Lund y otros vs. Brasil* (Sentencia de 24 de noviembre de 2010) sostuvo que las restricciones deben ser excepcionales y proporcionales. Doctrina: Ávila Ramírez, Ángel. "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Distrito Federal." Tesis de Maestría en Políticas Públicas Comparadas, FLACSO México, 2016. El autor demuestra que las interpretaciones restrictivas del acceso a la información generan opacidad y afectan la confianza ciudadana. AGRAVIO

TERCERO. Violación al principio de transparencia y máxima publicidad

La negativa no acreditó un daño real, presente y demostrable, como exige el test de daño. El INAI lo ha reiterado en resoluciones como RR.1416/19 y acumulados (Pleno, 2019). La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-5/85 (La colegiación obligatoria de periodistas, 13 de noviembre de 1985), señaló que las limitaciones deben ser estrictamente necesarias. Doctrina: Gómez López, Francisco

Javier. "El ejercicio del derecho de acceso a la información en México del 2003 al 2005." Tesina de Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, UNAM-FES Acatlán, 2006. El estudio concluye que la transparencia exige motivaciones específicas y que las reservas genéricas son contrarias al principio de máxima publicidad.

Dichos argumentos son **INFUNDADOS e INOPERANTES**, toda vez que, dichas tesis, doctrinas, criterios y fundamentos invocados son aplicables para el derecho de acceso a la información pública, no así, para el ejercicio de los derechos ARCO.

Ahora bien, referente al agravio de la persona recurrente en el cual señala que la incorrecta fundamentación y motivación suficiente, es dable señalar que, no le asiste la razón, en virtud de que la atención a la solicitud presentada fue atendida en el marco de la Ley General de Protección de Datos Personales, cuyos objetivos y alcances están dirigidos a garantizar la observancia de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, previstos en el artículo 10 de la citada Ley; en consecuencia, contrario a lo que señala la persona recurrente, la improcedencia de acceso a las copias requeridas si está debidamente fundada y motivada, tal es el caso que, tal y como se informó a la persona solicitante dicha improcedencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese contexto, es importante establecer lo que señala la dicha Ley General en sus siguientes artículos:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados;*
- II. Distribuir competencias entre la Secretaría y las Autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*
- III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, partidos políticos, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;*
- VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;*
- VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y*
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.*

De dichos preceptos se colige, que la protección y los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), se encuentran normados por la Ley General, tal y como se estableció con anterioridad.

Ahora bien, respecto al ejercicio de los derechos ARCO, en la Ley General se establece lo siguiente:

Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
- III. Cuando exista un impedimento legal;*
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;*
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;*
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;*
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;*
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o*
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.*

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

De dichos artículos se infiere que, si bien es cierto que, en cualquier momento la persona titular de los datos personales puede solicitar al responsable (CNDH) el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) al tratamiento de sus datos personales; también lo es que, en el artículo 49 de la Ley General se establecen XII causales en las cuales el ejercicio de que los derechos ARCO no es procedente.

En ese contexto, fue que este sujeto obligado invoco la improcedencia de acceso a datos personales toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, tal es el caso que la misma

fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de 2025, lo cual se hizo del conocimiento de la persona solicitante mediante la respuesta emitida a su solicitud. Anexo 1.

Por lo cual, el argumento emitido por la persona recurrente, en el cual de manera errónea señala que, al invocar la improcedencia de acceso a datos personales del expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q que se encuentra en trámite, se realiza una inexacta aplicación del artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es INFUNDADO, toda vez que tal y como se le informó, la improcedencia invocada es porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General, con relación al artículo 78 de nuestro reglamento; misma que se encuentra debidamente fundada y motivada. Anexo 1.

Por último, con relación al argumento emitido sobre la afectación al derecho de defensa, es infundado, toda vez que, lo que se le está negando es el acceso a todas y cada una de las constancias, autos y actuaciones dictadas dentro del expediente CNDH/3/2025/15794/Q que se encuentra en trámite, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, permitir el acceso a dicho expediente podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa; sin embargo, no se está coartando su derecho de aportar pruebas, ya que estas pueden ser aportadas en cualquier momento por la parte quejosa, así mismo, no hay impedimento de dar seguimiento o verificar el curso de la investigación toda vez que, la persona visitadora adjunta que lleva el trámite del asunto tiene comunicación directa con la persona quejosa, así mismo, el procedimiento ante la CNDH no impide el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad; circunstancia que se hace de conocimiento a los interesados en el acuerdo de admisión de instancia.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme..." (Sic)

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la digitalización del documento siguiente: -----

• **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0006/2025.-----

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 99 fracción IV, 100 y 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: -----

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

..."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el cinco de enero de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el doce de enero de dos mil veintiséis, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando

en consideración que el plazo comenzó a computarse, el seis de enero de dos mil veintiséis y feneció el veintiséis de enero del año en curso. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran el documento de referencia quedó acreditada con la identificación oficial, es decir, credencial para votar, documental que la persona hoy recurrente adjuntó a la solicitud de origen. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por alguna Autoridad garante diversa. -----

IV. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales. -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. -----

VII. Interés jurídico. Esta Autoridad garante determina que, de la lectura de la solicitud de origen, así como de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales contenidos en las constancias que integran el expediente número CNDH/3/2025/15794/Q. -----

CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o
V. Quede sin materia.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos todas y cada una de las constancias, autos y actuaciones dictadas dentro del expediente queja 2025/94514. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que: -----

“...

identificando que el “EXPEDIENTE QUEJA 2025/94514” (sic), corresponde a una aportación al folio 2025/92671, mismo que dio origen al expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, el cual, cuenta con estatus de “en trámite.” (sic), en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite. Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q...

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

...” (Sic). -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante el cual manifestó esencialmente su inconformidad con la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales requeridos en el expediente de queja **CNDH/3/2025/15794/Q**, manifestaciones que se encuentran vertidas en el apartado correspondiente de la presente resolución: -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el Sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando esencialmente que, derivado del Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el ahora recurrente, la inconformidad motivo de la Litis es **“la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales”** ya que el expediente CNDH/3/2025/15794/Q se encuentra en trámite. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0006/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

CUARTO. Estudio de Fondo. En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II y 16º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo las excepciones

previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. -----

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** -----

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. --

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. -----

Ahora bien, esta Autoridad garante analiza las constancias que integran el presente expediente, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual, en primer momento conviene retomar que la persona ahora recurrente solicitó todas y cada una de la constancias, autos y actuaciones dictadas dentro del expediente queja 2025/94514, misma que fue presentada ante ese Sujeto obligado. -----

Al respecto, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la CNDH tiene las siguientes atribuciones: -----

[...]

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) *Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;*

b) *Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*

[...]” (Sic)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por

actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas. -----

Expuesto lo anterior y para la atención de los asuntos antes mencionados la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con diversas Unidades Responsables, entre las cuales se encuentran las Visitadurías Generales de esa Comisión Nacional, ahora bien, para una mejor comprensión y análisis del asunto, resulta importante señalar las atribuciones de éstas, de acuerdo con los artículos 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 19 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se transcriben a continuación para pronta referencia: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"Artículo 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

*I.- **Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;***

*II.- **Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;***

*III.- **Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;***

*IV.- **Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y***

*V.- **Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.***

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación."

[Énfasis añadido]

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"Artículo 19.- (órganos sustantivos)

Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.”

[Énfasis añadido]

De los artículos apenas transcritos, se advierte que, las Visitadurías Generales se encargan, entre otras cosas, de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; resultando competentes para conocer de lo solicitado, tal y como aconteció en el trámite de la solicitud que nos ocupa, pues como lo menciona la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio por medio del cual manifiesta sus alegatos que, la solicitud fue atendida por la Tercera Visitaduría General.

Bajo esa consideración y en los términos de la respuesta, así como en el oficio mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta sus alegatos, indicó que tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos del Área competente de ese Sujeto obligado, identificó que el “**EXPEDIENTE QUEJA 2025/94514**”, corresponde a una aportación al folio 2025/92671, mismo que dio origen al expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, el cual cuenta con estatus de “**en trámite**”, por lo que, manifiesta que tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.

Debido a lo anteriormente expuesto, y al analizar de manera concatenada las atribuciones de esa Comisión Nacional con la petición de origen y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interior, los cuales señalan que el personal adscrito a esa Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia y que las investigaciones que realice, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva y que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante ese Sujeto obligado por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado, podrá otorgársele siempre y cuando el trámite del expediente de que se trate, se encuentre **concluido**, sin embargo, en el caso concreto, el expediente al cual desea tener acceso la persona recurrente se encuentra en **trámite**, de acuerdo con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el escrito de respuesta, y reiterado en el escrito mediante el cual manifiesta sus alegatos, dichos artículos se transcriben a continuación para mayor referencia:

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“Artículo 4. Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la

documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

[Énfasis añadido]

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“Artículo 78. (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. **El trámite del expediente se encuentre concluido, y**
- II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

Por tales consideraciones vertidas, el expediente al cual la persona ahora recurrente desea tener acceso al encontrarse con el estatus “**en trámite**”, actualiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interior del Sujeto obligado, un impedimento legal para proporcionar la información requerida, y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se configura una causal por la que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) no es procedente, toda vez que se encuentra jurídicamente imposibilitado para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a datos personales requerido, hasta en tanto no se concluya el expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q. -----

Por lo anterior, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente referente esencialmente a la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales resulta **infundado**, pues con base en lo antes esgrimido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDH2600227
Folio de Solicitud: 360030900044825

en sus investigaciones que se lleven a cabo en cada expediente de queja, se manejará dentro de la más absoluta confidencialidad, asimismo, cuando las personas con la calidad de quejoso o agraviado, soliciten el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, podrá otorgársele, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, situación que en el presente asunto no se actualiza, en tal virtud, se encuentra debidamente fundada y motivada la improcedencia a datos personales invocada por el Sujeto obligado, misma que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, emitiéndose la determinación que correspondió de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. -----

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad garante las manifestaciones vertidas por la persona ahora recurrente, en su escrito mediante el cual interpone el Recurso de Revisión materia del presente asunto y transcritas en el apartado correspondiente, mismas que resultan **inoperantes**, pues parten de una interpretación inexacta, toda vez que, si bien se tiene que otorgar la protección más amplia a los datos personales en posesión del Sujeto obligado, también lo es que, dicho ejercicio contempla excepciones consagradas en la ley de la materia, la cual establece los supuestos de improcedencia de acceso a los datos personales sin que esto quiera decir que tal ejercicio no pueda ser efectivo por la persona solicitante, hasta en tanto, no se satisfagan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, situación que ha quedado expuesta en la presente resolución. -----

Por los motivos expuestos, se advierte que, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de lo que establece el artículo 49 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se encuentra con un impedimento legal para proporcionar la información requerida, hasta en tanto no se concluya con el expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, por lo que, de conformidad con el artículo 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de esa Unidad de Transparencia y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo

106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales